



**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS**

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**Expediente N. 061-2019/CPC- INDECOPI – AQP**

**Expediente N. 19510-2011-0-1801-JR-CI-26**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Para optar por el Título Profesional de Abogado

**AUTOR**

Oscar Alberto Romero Roque (0000-0001-8772-7162)

Lima, 17 de noviembre de 2022

## *DEDICATORIA*

*A mis padres, familiares y a todas aquellas personas que me acompañaron en este proceso, pues han sido mi soporte en todo momento, unas partieron y otras llegaron, esto es por ellos.*

## AGRADECIMIENTOS

A través del presente trabajo quisiera agradecer a mis profesores por compartir sus conocimientos y guiarme durante mis estudios universitarios, enseñanzas que me serán valiosas en el desarrollo de mi profesión y sobre todo para enfrentarme a los nuevos retos que la vida me depare.

## RESUMEN

El actual trabajo de suficiencia profesional plantea como objetivo analizar la problemática que se presenta por la presunta infracción administrativa del art. 150 y 151 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Para ello, se efectúa un análisis y postura crítica de las imputaciones que señaló la Secretaría Técnica.

Asimismo, se analiza la infracción definida en el art. 108 de la Ley N. 29571, Código del Consumidor que versa, sobre la falta de interés para obrar del consumidor la cual acarrearía la improcedencia de su denuncia. Asimismo, el análisis sobre el aparente rol fiscalizador de obligaciones que no es inherente a su derecho como consumidor, toda vez que esta calidad es de exclusividad a la Comisión del Consumidor de iniciar de oficio el procedimiento sancionador.

Por otro lado, en el expediente civil sobre nulidad de acto jurídico, los demandantes solicitan la nulidad de un acuerdo tomado por el Consejo Directivo, que autorizó la venta de un inmueble por contravenir el estatuto y la Constitución. Asimismo, se analiza la intangibilidad de los bienes versus las decisiones sobre la disposición de bienes por parte de la Directiva en favor de la asociación.

Finalmente, respecto a los medios probatorios en los que las partes basan sus pretensiones, se verificó que se haya cumplido con valorar adecuadamente dichos medios y se haya aplicado la ley correspondiente.

**Palabras clave:** Interés legítimo; valoración probatoria; intangibilidad; nulidad; anulabilidad.

## ABSTRACT

The current professional sufficiency work aims to analyze the problem that arises due to the alleged administrative violation of article 150 and 151 of the Consumer Protection and Defense Code. For this, an analysis and critical position of the accusations made by the Technical Secretariat were carried out.

Likewise, the infraction defined in article 108 of Law N. 29571, Consumer Code, which deals with the lack of interest to act of the consumer, which would lead to the inadmissibility of his complaint, is analyzed. Likewise, the analysis of the apparent role of supervising obligations that is not inherent to their right as a consumer, since this quality is exclusive to the Consumer Commission to initiate the sanctioning procedure *ex officio*.

On the other hand, in the civil file on the nullity of a legal act, the plaintiffs requested the nullity of an agreement made by the Board of Directors, which authorized the sale of a property for contravening the statute and the Constitution. Likewise, the intangibility of the assets is analyzed against the decisions on the disposal of assets by the Directive in favor of the association.

Finally, regarding the evidence on which the parties base their claims, it was verified that said means had been properly evaluated and the corresponding law had been applied.  
Keywords: Legitimate interest; probative assessment; intangibility; nullity; voidability.

N°361\_Expediente N. 061-2019/CPC- INDECOPI – AQP  
Expediente N. 19510-2011-0-1801-JR-CI-26

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>upc.aws.openrepository.com</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>repositorioacademico.upc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>3</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>kupdf.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>tesis.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>

---

9 Submitted to Universidad Católica San Pablo <1 %  
Trabajo del estudiante

---

10 qdoc.tips <1 %  
Fuente de Internet

---

---

Excluir citas Apagado  
Excluir bibliografía Activo

Exclude assignment template Apagado  
Excluir coincidencias < 20 words

## **ÍNDICE**

### ***1 EXPEDIENTE PÚBLICO – INTRODUCCIÓN***

### ***2 RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO***

#### ***2.1 Denuncia***

#### ***2.2 Imputación de cargos***

#### ***2.3 Síntesis de descargos***

#### ***2.4 Escrito Complementario***

#### ***2.5 Resolución de Primera Instancia***

#### ***2.6 Síntesis del Recurso de Apelación***

#### ***2.7 Segunda Instancia***

### ***3. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO***

#### ***4.1 Sobre el Libro de Reclamaciones***

### ***4 EXTRACTOS DOCTRINALES***

#### ***5.1 Potestad Sancionadora de la administración***

### ***5. REFERENCIAS***

### ***6. EXPEDIENTE PRIVADO – INTRODUCCIÓN***

### ***7. RESUMEN DEL PROCESO***

#### ***7.1 Demanda***

#### ***7.2 Contestación de demanda***

#### ***7.3 Audiencia Única***

#### ***7.4 Sentencia***

#### ***7.6 Sentencia de Segunda Instancia***

#### ***7.7 Fundamentación del Recurso de Casación***

#### ***7.8 Admisibilidad y Procedencia***



## ***8. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO***

## ***9. EXTRACTOS DOCTRINALES***

### **9.1 Saneamiento Procesal**

### **9.2 Acto Jurídico**

### **9.3 Nulidad del Acto Jurídico**

## **10. REFERENCIAS**

## **1 EXPEDIENTE PÚBLICO – INTRODUCCIÓN**

Los procedimientos que se inician ante el INDECOPI, buscan proteger los derechos de los consumidores, acorde ley son procedimientos sancionadores, se pueden iniciar por denuncia de parte o por impulso mismo de la Autoridad; sin perjuicio de otros procedimientos de conclusión del mismo como son el desistimiento o la conciliación.

En ese sentido, la característica sancionadora del procedimiento de protección de los derechos de los consumidores, da lugar que los proveedores al ser posibles infractores, les corresponda las garantías fijadas en la LPAG. En esa misma línea, debe tomarse en consideración la teoría de que quien denuncia debe probarlo y que el administrado ha cumplido con sus obligaciones.

En el presente informe, la carga de prueba se le atribuye al consumidor en la interposición de la denuncia. En ese sentido, la comisión señala que existe una falta de interés legítimo del consumidor al momento de interponer la denuncia, precisando que el consumidor no puede actuar adoptando un rol fiscalizador limitándose a denunciar situaciones que no son atribuibles al mismo.

## **2 RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO**

### **2.1 Denuncia**

El año 2019, 06 de marzo, el señor E.C.H, denunció a Cinermark del Peru S.R.L por presunta infracción de la Ley N. 29571, Código del consumo, cuyos fundamentos se detalla a continuación:

#### **Fundamentos de Hecho:**

- El denunciante señaló que al pretender ingresar un reclamo en web de Cinemark, toda vez que el aplicativo virtual, de la denunciada, para el sistema android, no permitía hacer la compra de los boletos, porque esta aplicación se reiniciaba a cada instante, se dio, que la empresa no incorporó una plataforma de ingreso de reclamos - no pudiendo apreciar el aviso del Libro de Reclamos determinada por la ley correspondiente, toda vez que no contaba con las características representativas del aviso.
- Asimismo, se precisa que la denunciada, tampoco cumple con tener implementado el Libro de Reclamos , dado que luego de la revisión de su web tampoco se aprecia en esta, el Libro de Reclamaciones ni la hoja de Reclamaciones con las características establecidas en el art. 5 del D.S N° 006-2014-PCM.
- Aunado a ello, el denunciante precisa que la aplicación Cinemark Perú no permite la formulación de reclamos.

**Medios probatorios:**

- Video de la página web de la denunciada donde no se puede apreciar el Libro de Reclamaciones
- Captura de imagen en donde se aprecia que el aplicativo de Cinemark no cuenta con el Libro de Reclamos correspondiente.

**2.2 Imputación de cargos**

Mediante Resolución N°1 del 03 de abril de 2019, la Secretaría Técnica admite la denuncia considerando como conductas infractoras las siguientes:

- (i) Que, Cinemark incorporó en web, un aviso del Libro de Reclamación en base a la norma, puesto que no tiene características representativas del aviso, lo que involucra un menoscabo a los derechos del denunciante, siendo estos hechos denunciados calificados como infracción al artículo 151° del código.
- (ii) Que, Cinemark, no implementó en web el libro de reclamaciones de conformidad a la norma, en tanto no se visualizará la sección pertinente a la hoja del Libro de Reclamaciones conforme a los requisitos normativos,

que involucra una afectación a los derechos del denunciante, por lo que se se debe calificar el hecho denunciado como una presunta infracción al art. 150 del código.

### **2.3 Síntesis de descargos**

El 13 de mayo de 2019, mediante comunicación electrónica subsanada en físico el 15 de mayo de 2019, la empresa denunciada descargó lo siguiente :

- Existe un proceso de implementación del Libro de Reclamos así como del aviso correspondiente.
- Se encuentra realizando acciones para implementar un libro y su aviso en el menor tiempo posible.
- Cuenta provisionalmente en web con un enlace llamado “Escríbenos”, en el cual los consumidores pueden plasmar sus disconformidades.

### **Fundamentos de Hecho:**

- Se encuentra realizando acciones necesarias para poder incorporar un Libro de reclamos con su aviso en la web de la empresa, contando temporalmente con una opción “escríbenos” donde los usuarios pueden presentar disconformidades según corresponda.
- La normativa vigente exige Libro de Reclamaciones en web, este se refiere a páginas de internet, toda vez que un aplicativo virtual no es lo mismo, por ello este último no requiere contar con el aviso y Libro de Reclamaciones.
- El señor E.C.H. no ha acreditado que la empresa no tuviera el Libro de Reclamaciones en su local, a pesar que era a él, al que le correspondería la carga de la prueba, negando dicho incumplimiento acreditando ello con las fotografías insertadas.

## **2.4 Escrito Complementario**

A los 13 días de haber presentado la denuncia, la parte denunciante presenta un escrito de ampliación de la denuncia, presenta un escrito de ampliación de la denuncia, indicando que Cinemark cuenta con el acceso del Libro de Reclamaciones, dado que en su establecimiento de Mall Aventura - Arequipa, no se puede advertir el mismo de manera fácil y accesible.

## **2.5 Resolución de Primera Instancia**

Mediante Resolución Final, del 26 setiembre de 2019, la Comisión resuelve:

- (i) Improcedente la denuncia contra de Cinemark por presunta infracción al Código de Consumo, por carecer el señor Castillo de interés legítimo para denunciar.
- (ii) Ordenó que la Secretaría Técnica realice las actuaciones que corresponda a fin de determinar si corresponde entablar, a iniciativa de la autoridad, un procedimiento administrativo sancionador en contra de Cinemark por las infracciones que fueren materia de denuncia en el presente procedimiento, ya sea que constituyan competencia de la Comisión.

La Comisión basó su decisión en los siguientes fundamentos:

La Resolución de la Comisión de Indecopi 527-2019/ INDECOPI indica:

En los procedimientos administrativos, el artículo 118° del TUO de la LPAG señala que los administrados tienen el derecho a presentarse ante la administración solicitando la tutela del interés legítimo, obteniendo la declaración o reconocimiento de un derecho, de allí que la inexistencia del interés afecta que se acoja la denuncia. En base a ello, el art. 108° del código inciso e), precisa que la falta de interés para obrar del consumidor acarrea la improcedencia de su denuncia

En ese sentido, en el caso que se compruebe, que la situación denunciada por un consumidor particular no sustenta la afectación a su interés particular, sino de una presunta afectación a los intereses colectivos, la denuncia tendrá que declararse

improcedente, dado que el consumidor no estará legitimado, sino una asociación de consumidores, actuando en nombre propio o la misma Administración por un procedimiento de oficio.

La comisión advierte que no se ha acreditado que los hechos materia de denuncia estén relacionados con una afectación directa al denunciante, quién, de este modo, estaría actuando en un papel de fiscalización no de sus derechos, sino de las obligaciones de proveedor, facultad exclusiva de la Comisión a través del inicio de un procedimiento de oficio.

En ese orden, verificando que el señor E.C.H se limitó a denunciar la existencia de infracciones a la normativa de consumo, siendo que narró como un hecho relacionado que lo que habría motivado a intentar utilizar el libro de reclamos, la imposibilidad de realizar una compra por la aplicación del denunciado, no ha acreditado, cuando menos de modo indiciario la ocurrencia de dicha circunstancia, de forma que se pueda identificar la existencia de un presunto perjuicio al denunciante relacionado con la falta de cumplimiento de la obligaciones de implementación del Libro de Reclamaciones, por lo cual el denunciante carece de interés legítimo, resultando inviable que la autoridad administrativa emita un pronunciamiento de fondo.

La Comisión considera necesario resaltar que la finalidad del Libro de Reclamaciones es la manifestación de una disconformidad del consumidor motivo de un reclamo, relacionado a los bienes o servicio expendidos o suministrados, o de una queja, relacionada a la atención al público o a una circunstancia no referida a los bienes y servicios.

Finalmente, el motivo que motivaría la presentación de un reclamo o queja, ya sea esta sea adecuada a derecho o no, pese a que por su naturaleza resultaría factible, circunstancia que a su vez generaría un presunto perjuicio para el consumidor, habilitante para el Libro de Reclamaciones, de otro modo, podría ser utilizados para

fines distintos a los estipulados por el legislador, no contribuyendo a la solución pronta de controversias entre el consumidor y el proveedor. (2019)

## **2.6 Síntesis de la Apelación**

El 4 del mes de noviembre del año 2019, el denunciante apela la Resolución de primera instancia, solicitando revocar o declarar nula dicha decisión en virtud:

### **Fundamentos de hecho**

- Que el pronunciamiento ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 10 del TUO de la LPAG, en el extremo que la administración omitió el encaminar de oficio el procedimiento ante el error de los administrados.
- En ese sentido, la decisión de primera instancia deviene en nula, por contener una aparente motivación, porque se corroboraron sus afirmaciones con el reconocimiento por parte de la empresa denunciada respecto a no contar con el aviso ni con el Libro de Reclamaciones en su portal web.
- La afectación que se le ha provocado al denunciante como consumidor se basa en no tener acceso al aviso y Libro de Reclamos, derecho reconocido legalmente, no siendo una mera facultad del proveedor.
- En esa misma línea, señala que siendo que la carga de la prueba tiene un papel fundamental en el procedimiento, corresponde al proveedor demostrar que cumplió con lo estipulado por la norma.
- Finalmente solicita el uso de la palabra.

## **2.7 Segunda Instancia**

-Mediante Resolución, la Sala dejó sin efecto la Resolución de primera instancia dado que improcedente la denuncia del señor E.C.H, por infracción al artículo 150° del Código, toda vez que que acreditó que la empresa no materializó el Libro de reclamos en la web, cuando el denunciante quería materializar su disconformidad.

- Asimismo, por no contar con el libro de reclamaciones en su aplicativo, cuando el denunciante quería presentar su disconformidad . Por no implementar el aviso del Libro de Reclamaciones en web, cuando el señor E.C.H pretendía plasmar un reclamo. Finalmente, al no acreditarse que el proveedor incumplía con exhibir el aviso del Libro de reclamos.
- En consecuencia, sancionó a la empresa con el pago de 3 UIT'S omitir el libro de reclamos en su web, así como por la falta de implementación el aviso del Libro de reclamos y por último, por no contar el Libro de reclamaciones en su aplicativo de celular.
- Que la empresa denunciada asuma costas y costos del procedimiento.
- Finalmente, dejó sin efecto la resolución de primera instancia dada por la comisión.

### **3. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO**

El Señor E.C.H interpuso una denuncia en contra de CineMark, por infracción a los art.150° y 151° del Código de Consumo - Ley N. 29571, toda vez que, al momento de querer formular su reclamo mediante su dispositivo móvil no logró ubicar el aviso del Libro de Reclamos a efectos de plasmar su reclamo, dando origen a la correspondiente denuncia materia del presente análisis.

En primer lugar, cabe precisar que la Secretaría Técnica de la Comisión calificó en todo momento como presunta infracción por parte de Cinemark la infracción a los arts. 150° y 151° del Código de Consumo. Si bien el citado Código muestra un amplio abanico de tipos legales a lo largo del procedimiento, era deber de la Secretaría Técnica en aplicación del artículo 10 el TUO de la LPAG encausar de oficio el procedimiento por error u omisión y no solo limitarse a cuestionar si el denunciante tenía o no interés legítimo al momento de interponer la denuncia.

Asimismo, considero que si bien la Secretaría Técnica tomó en cuenta como presuntas conductas infractoras a los art. 150° y 151° del Código, la resolución de comisión solo se enfocó en desvirtuar las alegaciones del denunciante, a pesar de haber reconocido la parte denunciada el no contar con el aviso ni con el libro correspondiente en línea.



Por otro lado, la denuncia radica en el perjuicio generado al consumidor, toda vez que, el mismo se basa en no tener acceso al aviso y al Libro , por ser un derecho y no una facultad del proveedor.

Al revisar el análisis efectuado por tribunal en la resolución que expidió , utiliza determinados criterios de graduación de la sanción **(i)Beneficio ilícito esperado**, ello obedece al ahorro obtenido por el denunciado, relativos a la implementación del Libro de Reclamaciones **(ii) Impacto en el mercado**, esto enfocado en la desconfianza de los consumidores al no contar con un instrumento para poder presentar sus quejas o reclamos **(iii) Probabilidad de detección de la infracción**, esto tiene un carácter alto de detección en tanto el consumidor tiene sustento para denunciar.

## **4 EXTRACTOS DOCTRINALES**

### **4.1 Potestad Sancionadora de la administración**

Indecopi al ejercer su potestad sancionadora a fin de proteger al consumidor, debe hacerlo dentro de los parámetros legales y constitucionales, sobre este punto la doctrina internacional señala:

El ejercicio del poder de policía implica la posibilidad de aplicar penas o sanciones a las infracciones o faltas que se lleven a cabo contraviniendo la regulación que rige en la materia. Deben tener previsión legal, por aplicación del art. 18 de la Constitución, y consisten en arresto, multa, comiso, inhabilitación, suspensión registral, exclusión del mercado, indemnización, restitución, reposición o recomposición.(Dromi, 2006, p. 805)

## **4.2 El interés para Obrar**

Un análisis sobre el fondo, según Monroy (1994), nos señala que el Órgano Resolutivo debe verificar si cuenta con la competencia para pronunciarse sobre el mismo pues, la denuncia sería declarada improcedente. Conviene traer a colación que el interés para obrar es: La necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio para declarar una decisión respecto del conflicto que se está dando. ( p. 124)

## **4.3 Derecho del Consumidor**

En virtud al derecho del Consumidor califica como derecho público, sobre las normas que comprende este derecho se precisa:

El Derecho del Consumidor abarca normas (leyes y reglamentos) que, al generar derechos específicos, protegen al consumidor. Asimismo, abarca normas que tratan de asegurar la aplicación eficiente de estos mismos derechos, así como aquellos ante los órganos estatales con poder de decisión sobre el mercado. También son parte de este Derecho los mecanismos jurídicos que tratan de racionalizar y dirigir el comportamiento de los consumidores , el Derecho del Consumidor es también aquellas reglas de racionalización del consumo como por ejemplo las normas de control de la producción y comercialización del alcohol y del tabaco, uso de cinturones de seguridad, seguridad eléctrica, entre otras porque en ella el estado interviene en beneficio e interés de la comunidad, aunque para algunos consumidores individuales estas normas les quiten soberanía en sus decisiones. (Durand, 2015, p. 142)

#### **4.4 La motivación de los actos administrativos**

Sobre este tema Morón (2019), señala:

El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad. (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa e insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto. (p. 244)

#### **4.5 El análisis de Graduación de la sanción:**

Respecto a la función de la Administración Pública al momento de analizar una sanción Gomez et al. (2010), señalan que:

La ventaja de utilizar una determinada metodología no solo es generar predictibilidad respecto de la actuación de la Autoridad Administrativa, sino que la obliga a fundamentar con mayor rigor y detalle el tipo y monto de la sanción a imponer, evitando decisiones absolutamente discrecionales. (p.141)

## 5. REFERENCIAS

Indecopi. (2019). Resolución N°527, 26 de setiembre, Arequipa

Durand, J. (2015). El código de protección y defensa del consumidor, retos y desafíos para la promoción de una cultura de consumo responsable en el Perú. *Revista de Actualidad Mercantil*, 4, 94-135.

Dromi, J. (2006). *Derecho Administrativo*. Argentina Hispania Libros.

Gómez, H., Isla, S., & Mejía, G. (2010). Apunte sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Norma de Protecciones al Consumidor. *Derecho & Sociedad*, 34, 134-146.

Morón, J. (2019). Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. *Revista Gaceta Jurídica*, 1, 244.

Monroy, J. (1994). Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano. *Themis – Revista de Derecho*, 27, 119 – 129.

## 6. EXPEDIENTE PRIVADO – INTRODUCCIÓN

El presente expediente en su demanda plantea la pretensión principal de declaración de nulidad del acto jurídico del acuerdo tomado por Consejo Directivo por el cual se autorizó la venta del bien inmueble denominado “Mercado del Pueblo”, lo cual se sustenta en nulidad establecida en el inc. 3 art. 219° del Código Civil; y como pretensión accesoria la anulabilidad establecida en el inciso 2) del art. 221° de la Norma Sustantiva.

Ahora bien, los demandados quienes integraron el Consejo Directivo en calidad de liquidadores, y en base a ello, tomaron el acuerdo de vender el bien inmueble materia de nulidad del presente proceso, señalan que la decisión tomada por el Aquo de declarar fundada la demanda, no tiene sustento alguno, toda vez que ha existido un error en la interpretación del estatuto y del artículo 12 de la Constitución en virtud a la intangibilidad de los bienes inmuebles; asimismo precisa que las anteriores administraciones, si han dispuesto legalmente (vendido y/o donado) de los inmuebles afirmación que debidamente han acreditado en autos, fundamentos en los cuales basan su apelación.

La Primera Sala Civil resolvió revocar la decisión de primer instancia, que declaraba fundada la demanda, declarando infundada la pretensión principal de nulidad de acto jurídico e infundada la pretensión subordinada de anulabilidad de acto jurídico; basándose en los siguientes fundamentos: La accionante no puede alegar que lo indicado por el artículo 11 del estatuto, de la CBSSP (respecto al carácter intangible), implique que la Caja no puede autorizar la venta de un bien, en tanto que el carácter de intangible contenido en la Constitución, no puede ser interpretado de manera distinta a lo precedentemente expuesto, siendo por ello, insostenible los argumentos de la demanda. Que, la Caja ha efectuado, anteriormente acto de disposición a título gratuito sin que ello implique que haya contravenido los fines relacionados al pago de la pensión por ello es contradictorio afirmar que la caja esta imposibilidad de autorizar la venta de un bien, si dicha venta conlleva un ingreso económico que puede ser destinado a sus fines, lo que no sucede con una donación que de por sí trasluce un desprendimiento patrimonial.

Finalmente, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de Casación el mismo cumplió con los requisitos de admisibilidad y procedencia. La Corte Suprema declaró procedente el recurso de Casación dado que el mismo cumplía con las exigencias de la norma fijando fecha para la vista de la causa. En ese sentido, el 14 de abril de 2016, se emitió sentencia de casación declarando **INFUNDADO** el recurso de casación; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista.

Al respecto, el presente trabajo de suficiencia profesional tiene en cuenta aquellos instrumentos (Constitución, Estatuto, Normas complementarias ) que dan paso a la interpretación por parte del Aquo, Aquem y de la Corte Suprema para emitir su decisión.

**Palabras clave:** Acto jurídico, Nulidad, Anulabilidad, Intangibilidad.

## **7. RESUMEN DEL PROCESO**

### **7.1 Demanda**

Mediante escrito del 10 de octubre de 2011 y subsanado el 24 de octubre de 2011, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (demandante) presentaron una demanda, cuya **Pretensión Principal** solicita nulidad de acto jurídico, consistente en el Acuerdo N° 063 – 015 – 2009 -CD-CBSSP tomado por el Consejo Directivo de la CBSSP, en la Sesión de 15 de diciembre de 2009, por el cual se autorizó la venta del inmueble denominado “Mercado del Pueblo”, lo cual se sustenta en la causal de nulidad establecida en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil; y como **Pretensión Subordinada**, se declare anulabilidad establecida en el inciso 2 del artículo 221° del Norma Civil.

### **Fundamentos de Hecho**

Se señala en un primer punto que mediante Resolución de la SBS N° 14707-2010, publicada en el Diario Oficial el Peruano, se declara la disolución de la CBSSP y se inicia el proceso de liquidación; en ese sentido el Consejo Directivo de la Caja en su condición de liquidadores de la CBSSP, son representantes de la entidad. Es así, que mediante sesión de Consejo Directivo, de fecha 15 de setiembre de 2009, presidido por su presidente y su junta directiva, se adoptó el acuerdo autorizando la venta del inmueble denominado “Mercado del Pueblo”, Manzana III Lote 1-A, Ciudad del Pescador, Bellavista – Callao y asimismo, se autoriza al Gerente General para que suscriba los documentos de la compra-venta con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Legal.

En base a lo precedentemente expuesto, señala la parte demandante que el acuerdo resulta nulo por haberse adoptado contraviniendo expresamente el Estatuto de la CBSSP, que establece que los bienes de la Caja tienen calidad de intangibles, y adicionalmente el Consejo Directivo no tomó en cuenta que la SBS, mediante oficio 19513-2007-SBS, había fijado su posición en el sentido que la CBSSP no se encontraba legalmente autorizada a la venta de ningún activo, pese a ello, dicho acuerdo fue presentado ante registros para su inscripción en la ficha registral de la CBSSP, título que fue rechazado.

Habiendo sido rechazado, los ex directivos, procedieron a reingresar para su inscripción el acuerdo generando así el título 2010-00128937, el mismo que fue observado en razón de no verificarse de manera expresa que la directiva, tenga las facultades de disponer de los bienes correspondientes a la Caja; formulando recurso de apelación ante el Tribunal Registral, quien resolvió en última y definitiva instancia que en efecto el Consejo Directivo no tiene facultades de disposición de los inmuebles de la Caja, entendiéndose, que las funciones o atribuciones no otorgadas a algún órgano de la asociación serán ejercidas por la Asamblea General; posteriormente con fecha 04 de mayo de 2011, el Registrador Público procedió a tachar el título 2010-00128937 por caducidad de asiento de presentación.

Ahora bien, cabe mencionar que en reiteradas oportunidades se ha pretendido en la Partida Registral del Registro de Propiedad Inmueble, la inscripción del contrato de compra-venta suscrito por autorización de acuerdo cuya nulidad se solicita.

Se llevaron a cabo varias sugerencias por parte del Registrador Público ante los diversos títulos de inscripción, que de alguna manera respaldan la posición de la nulidad del acuerdo.

### **Fundamentos de Derecho**

La demanda se sustenta en causal de nulidad establecida en el **inciso 3** (cuando su objeto es física o jurídicamente imposible) del **artículo 219º** (causales de nulidad) del Código Civil.

En esa misma línea, se plantea como subordinada la anulabilidad establecida en el inciso 2 del art. 221º de la Norma Sustantiva por vicio resultante de dolo (..).

Finalmente, se analiza la personería jurídica y el patrimonio propio, dado que en base al Decreto Supremo N 01, de fecha 22 de enero de 1965 y en concordancia con el artículo 12 de la norma constitucional, son intangibles e inembargables los fondos y las reservas de la CBSSP. Asimismo, la Ley N°26516 y su reglamento, la Caja está supervisada por la SBS.

En ese sentido, en base al propio estatuto en su artículo 11 (Administrar los bienes a su cargo) precisa que los fondos de pensiones y sus recursos son intangibles, por ello no pueden ser donados, embargados, dados garantía o darles para otro fin que no sea el previsional.

Dicho esto, nos encontramos frente a un acto jurídico nulo, desde que el objeto resulta jurídicamente imposible, al ser contrario al ordenamiento jurídico, en razón de haberse acordado disponer de un bien patrimonial el cual tiene el carácter de intangible, resultando amparable la pretensión presentada.

### **Medios Probatorios**

- Resolución de la SBS por el cual se declaró el sometimiento de la CBSSP al régimen de intervención.
- Resolución de la SBS que declaró la disolución de la CBSSP, iniciándose la respectiva disolución institucional.
- Vigencia de Poder de los suscritos en condición de liquidadores.
- Acuerdo del Consejo Directivo en el cual se dispuso del Bien Inmueble “Mercado del Pueblo”

En ese sentido, mediante Resolución No. 2, del 7 de noviembre de 2011, el 26º Juzgado civil, resolvió admitir la demanda de nulidad de acto jurídico.

### **7.2 Contestación de demanda**

- El 7 de enero de 2012, el señor G.M.B y otros, contestaron la demanda (en adelante los demandados) precisando que, fundamentalmente el acuerdo materia de nulidad como todos los acuerdos que se han adoptado, se han dado por un Consejo Directivo legítimo y válidamente elegido en proceso electoral democrático.
- El acuerdo fue adoptado por unanimidad por los tres miembros vigentes; cabe señalar que el mismo fue puesto inmediatamente en conocimiento de la SBS, el cual no tomó ninguna acción ni impugnó dicho acuerdo en forma administrativa en su oportunidad, lo que implica que no advirtió ninguna irregularidad ni impedimento legal como se pretende señalar.
- Que, la actora reconoce que el terreno materia de venta denominado “Mercado del Pueblo” se encuentra inscrito en los Registros Públicos, lo cual demuestra que se trata de un bien propio de la CBSSP y que al venderlo sus representantes legales



no estaban infringiendo ninguna disposición legal ni estatutaria, mas aún esta venta fue contemplada en la mesa de conciliación y concertación llevada a cabo en varias oportunidades por los directivos de la CBSSP con los gremios de Pescadores Jubilados los que estuvieron de acuerdo con la venta del terreno para solventar algunos gastos y pagos urgentes de la entidad. Por otro lado, en virtud a la segunda pretensión de anulabilidad del acuerdo, indica que la demandante no acreditó la existencia de dolo, ya que que el hecho de no inscribirse la venta del terreno en los Registros Públicos no tiene implicancia para la validez de la venta efectuada al amparo de la ley.

### **Fundamentos de Derecho**

- No se cumple con el artículo 11° del Estatuto de la CBSSP, dado que en los últimos años los fondos existentes en los bancos se encontraban embargados.
- La intangibilidad que hace referencia el artículo 12 ° de la Constitución Política del Perú, es en virtud a los fondos de la seguridad social y no de los bienes inmuebles, que sí pueden ser materia de compra venta.

### **Medios Probatorios:**

- Acuerdo de Consejo Directivo
- Copia del Estatuto
- Vigencia de Poder del Ex Gerente General quien suscribió el contrato
- Declaración del Representante Legal de la CBSSP

### **7.3 Audiencia Única**

La resolución de 4 de abril de 2013, declara saneado el proceso y con ello la existencia de una relación jurídica procesal válida.

### **Puntos Controvertidos**

- Establecer si se declara o no nulidad de acto jurídico en función al Acuerdo N 063-015-2009-CD-CDBSSP del Consejo Directivo de la CBSSP, por el cual se autorizó la venta del inmueble denominado “Mercado del Pueblo”.
- Determinar si corresponde o no la Pretensión Subordinada al incurrir en causal de anulabilidad establecida en el inciso 2 del artículo 221 de la norma sustantiva.

### **Admisión y Actuación de medios probatorios**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes.

### **7.4 Sentencia**

Por Resolución del 12 de mayo de 2014, el 26° Juzgado Civil resolvió:

- Declarando fundada la demanda por ello la nulidad del acto jurídico consistente en el Acuerdo tomado por el Consejo Directivo de la CBSSP, por el cual se autorizó la venta del inmueble denominado “Mercado del Pueblo”.

Los Fundamentos de la Sentencia fueron los siguientes:

- El Código Sustantivo indica que, la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos de su pretensión, o a quien contradiga señalando nuevas situaciones.
- Que, la finalidad del acto jurídico es generar un abanico amplio de posibilidades jurídicas, bajo el imperio de voluntades no debiendo colisionar con el orden público, concediendo a la voluntad privada un poder de autorregulación de intereses. Requiriendo el acto jurídico para su validez determinados elementos como son la manifestación de voluntad cuya finalidad se basa en la creación, regulación, modificación y extinción de relaciones jurídicas.

### **7.5 Apelación**

Posteriormente, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2014, la parte demandada interpone recurso de apelación, elevando el juzgado al superior inmediato, la Primera Sala Civil en virtud a los siguientes fundamentos:

Se precisa que lo expuesto en el considerando sétimo no tiene sustento ni justificación, no se cumple con el artículo 11 del estatuto, dado que en los últimos años los fondos de la caja se encontraban embargados. Asimismo, los bienes de la caja no son intangibles, puesto que las administraciones anteriores han venido donando y vendiendo bienes inmuebles, que sí pueden ser materia de compra venta. Es así, que las causales invocadas por la demandante ya fueron desestimadas mediante laudo arbitral del 27 de marzo de 2014 en el acuerdo tomado por la asociación no hubo fin ilícito.

## **7.6 Sentencia de Segunda Instancia**

Mediante Resolución No. 7 del 25 junio de 2015, la Primera Sala Civil resolvió:

Revocar la sentencia contenida en la resolución Treinta y Cuatro de fecha 12 de mayo de 2014 que declara fundada la demanda, en consecuencia, nulo el acto jurídico consistente en el Acuerdo No. 063-015-2009-CD-CDSSP tomado por el Consejo Directivo, Reformandola; se declaró: INFUNDADA la pretensión principal de nulidad de acto jurídico e INFUNDADA la pretensión subordinada de anulabilidad de acto jurídico, en lo seguidos por CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL PESCADOR contra G.M.B y Otros sobre Nulidad de Acto Jurídico.

Los fundamentos fueron los siguientes:

Es ese orden de ideas, debe señalarse que la accionante no puede alegar que lo indicado por el artículo 11 del estatuto de la CBSSP (respecto el carácter intangible), implique que la Caja no puede autorizar la venta de un bien, en tanto que el carácter de intangible establecido por los legisladores (contemplado en la constitución) no puede ser interpretado de manera distinta a lo precedentemente expuesto, siendo por ello, insostenible los argumentos de la demanda.

Debe señalarse que de autos se observa que la caja ha efectuado, anteriormente actos de disposición a título gratuito, sin que ello implique que haya contravenido los fines relacionados al pago de la pensión, de lo que puede inferirse una contradicción de la caja al sostener la imposibilidad de autorizar la venta de un bien, cuando dicha venta conlleva un ingreso económico que puede ser destinado a sus fines, lo que no sucede con una donación, que de por sí trasluce un desprendimiento patrimonial.

Finalmente, la denunciante planteó el recurso Casatorio en contra de la decisión de segunda instancia, elevándose los autos a efectos de que la Corte Suprema emita el pronunciamiento correspondiente. Cabe señalar que la misma transita por dos filtros, el de admisibilidad en el (art. 387 del CPC) y el de procedencia (art. 388 del CPC). En ese sentido, en virtud al art. 387 del CPC numeral 4, la parte que interpuso el recurso extraordinario de casación, no adjuntó la tasa correspondiente dado que se encuentra inafecta al pago de la misma al haber sido declarada en disolución y liquidación .

## **7.7 Fundamentación del Recurso de Casación**

Se fundamenta este recurso en que existió infracción normativa consistente en la transgresión de la Motivación de resoluciones judiciales por contener la sentencia emitida por la segunda instancia un vicio de motivación insuficiente. Ahora bien, se señala que el Ad Quem omitió pronunciarse sobre los argumentos del octavo considerando de la decisión en el que se fundamentó el A Quo para acoger la pretensión principal. En esa misma línea, dicho considerando tomaba en cuenta el oficio emitido por la SBS, la cual señalaba que la Caja en base a su estatuto, no se encuentra facultada para vender el bien inmueble, dado su carácter de intangible; así como las resoluciones del Tribunal Registral.

Asimismo, señala que la Sala ha excedido su competencia, vulnerando el Principio de la Doble Instancia, puesto que se ha pronunciado sobre una pretensión que no ha sido materia de impugnación.

## **7.8 Admisibilidad y Procedencia**

Ahora bien, en relación al art. 387 de la norma adjetiva. el cual desarrolla la admisibilidad del recurso casatorio, la parte cumple con los requisitos, dando lugar al examen de procedencia contemplado en el art. 388 del CPC que en base a sus presupuestos, se aprecia que la fundamentación de cada una de ella, satisface los requisitos de procedencia. En base a lo precedentemente expuesto, la sala declara procedente el recurso.

## **7.9 Sentencia de Casación**

Como cuestión en debate, se centra en determinar, si en el presente proceso se incurrió en algún vicio que vulnera el derecho al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva. En base a ello, el artículo 197 del CPC, precisa que en la resolución debe expresar valoraciones determinantes que fundamentan su decisión. Dicho esto, en base al pronunciamiento de la SBS, sobre si la Caja contaba o no con la facultad de vender el bien inmueble, constituye solo una opinión consultiva y no vincula al órgano jurisdiccional, ello en función al principio de independencia jurisdiccional. Aunado a ello, las resoluciones del Tribunal Registral tampoco resultan vinculantes. Es así, que se ha comprobado que ha observado y respetado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación. Dicho esto, no se aprecia que la misma haya incurrido en motivación aparente, pues la misma (sentencia) contiene la motivación mínima exigible exponiendo los fundamentos jurídicos, lógicos y fácticos en los que se basó para tomar la decisión, que no solo se basan en la norma y la interpretación de la misma, sino de los hechos acreditados por las partes.

Respecto al carácter intangible de los fondos y reservas de seguridad social de la CBSSP tienen por objeto que no sean destinados a fines que puedan perjudicar el pago de la pensión, pudiendo ser objeto de disposición siempre que no contravenga el derecho pensionario (que consiste en asegurar y garantizar el pago de la pensión). Ahora en base a la pretensión referida

a la anulabilidad ha sido planteada como pretensión subordinada a la principal, en ese sentido la misma se encontraba condicionada a la posibilidad que la pretensión principal sea desestimada, lo cual implica que, al ampararse la pretensión principal, la subordinada no merece pronunciamiento tal y como ocurrió en primera instancia. Por tanto, plantear una posición diferente implicaría que el órgano jurisdiccional deba emitir un pronunciamiento respecto de ambas pretensiones pese al haber amparado la principal.

Finalmente se declara **INFUNDADO** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista.

## **8. OPINIÓN ANALÍTICA DEL CASO**

Considero que el 26º Juzgado Civil en virtud al análisis de la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesto por la CBSSP, interpretó de manera errónea el artículo 12 de la Constitución concordado con el estatuto de la CBSSP, toda vez que en relación a la intangibilidad de los fondos; se debería entender que la intangibilidad que la Constitución señala en su artículo 12, no es necesariamente lo que señala el Aquo, toda vez que la intangibilidad que se otorgó a los fondos y reservas tenía como objetivo asegurarlos para que no sean destinados a fines diferentes que puedan afectar el pago a la pensión, pudiendo ser objeto de disposición siempre que no afecte el derecho pensionario.

Dicho esto, la intangibilidad no debe entenderse como una limitación o restricción de actos, sino que la finalidad de la propia intangibilidad no responde a que los fondos y recursos pensionarios esten inertes. En esa misma línea, que los fondos y recursos pensionarios no sean mal direccionados por la administración pública; en tanto que los mismos pueden ser utilizados para los fines que el Estatuto de la Caja prevé, quedando claro que la “intangibilidad” no implica que los fondos, recursos y patrimonios de la CBSSP no tengan que ser objeto de disposición sino que no puede ir a un fin distinto el cual ya se encuentra destinado.

Finalmente, considero que el actuar del Consejo Directivo fue diligente dado que siempre priorizó tutelar los intereses de la CBSSP, al poner en conocimiento a la SBS en relación al acuerdo sobre la venta del inmueble y al consultar mediante la mesa de diálogo en relación a la venta en mención; dado que existían obligaciones dinerarias que asumir en favor de la CBSSP.

## **9. EXTRACTOS DOCTRINALES**

### **9.1 Saneamiento Procesal**

El saneamiento procesal según Ledesma (2010):

Es la actividad judicial por la que se expurga o purifica el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo de la litis. A través del saneamiento se busca que no haya distracción de la actividad jurisdiccional, que no exista pérdida de tiempo, que se eviten gastos inútiles, que hagan viable un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, evitando sentencias inhibitorias (p. 78)

### **9.2 Acto Jurídico**

Considerando a Torres (2022) al referirse al acto jurídico:

Como un instrumento brindado por el ordenamiento jurídico y que en base a la autonomía y a los marcos legales con miras a satisfacer necesidades como: culturales, sociales, educativas y otras por su voluntad puedan regular sus intereses.

En ese mismo contexto el autor no expresa que los efectos del acto son la creación, cambio o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (p.113)

### **9.3 Nulidad del Acto Jurídico**

Según Torres (2022), “la nulidad es la sanción legal que priva, total o parcialmente, de sus efectos al acto jurídico en virtud de una causa que vulnera el interés general y que existe en el momento de su celebración” (p. 1440)

## **10. REFERENCIAS**

Ledesma, M. (2010) Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II. Gaceta jurídica  
Torres, A. (2021) Acto jurídico, Tomo I. Jurista Editores.